EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-032-2022

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 07 de diciembre de 2022, 15h55.

Comisionado Sustanciador: Jaime Lara Izurieta.

VISTOS

[1] La Resolución No. SCPM-DS-2022-027, de 14 de julio de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado (S) resolvió lo siguiente:

> *"Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:*
>
> *Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*
>
> *- Doctor Edison René Toro Calderón;*
> *- Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
> *- Doctor Pablo Carrasco Torrontegui."*

[2] El artículo 2 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante el cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

> *"Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022."*

[3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante "CRPI") de 04 de mayo de 2022, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica del Rocío Vaca Cifuentes en calidad de Secretaria Ad-hoc de la CRPI.

CONSIDERANDO

[4] La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE

[5] La CRPI es competente para conocer y resolver las solicitudes de medidas preventivas, conforme a lo señalado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante "LORCPM"), en concordancia con lo dispuesto en los

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

artículos 73 y 74 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante "RLORCPM"), y lo determinado en los artículos 65 a 67 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM (en adelante "IGPA").

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.

2.1 Denunciante y solicitante de las medidas preventivas.

[6] Como denunciante actúa el operador económico **ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORBET S.A.** (en adelante: "**SPORTBET**"), sociedad identificada con RUC No. 0992911638001, con domicilio en Calle Vélez 604 y García Avilés del cantón Guayaquil, que se dedica a la actividad económica de: *"apuestas sobre carreras de caballos en el propio hipódromo y fuera del hipódromo y otros servicios de apuestas"* [1].

2.2 Operadores económicos denunciados y cuyo presunto accionar es objeto de las medidas preventivas solicitadas.

[7] Los operadores económicos sobre quienes se solicitan medidas preventivas son:

2.2.1 METROCENTRO S.A. (en adelante "METROCENTRO")

[8] El operador económico **METROCENTRO**, es una empresa identificada con RUC No. 0990690537001, con domicilio en Calle Vélez 911 y Pedro Moncayo del cantón Guayaquil, que, de acuerdo con los registros del Servicio de Rentas Internas, tiene por actividad económica principal: *"actividades relacionadas con carreras de caballos y galgos"* [2].

2.2.2 RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S. (en adelante "ECUABET")

[9] **ECUABET**, es una empresa identificada con RUC No. 1793135528001, que cuenta con domicilio en Ave. Amazonas y Naciones Unidas del cantón Quito, esta empresa se dedica a las actividades económicas de apoyo a otras empresas como: *"servicio de recogida de monedas de parquímetros, servicios de anillados y plastificados, preclasificación de correo, impresión de código de barras, codificación de la barra de dirección, (...)"* [3]. En específico, el operador económico señala ser titular de los derechos de la marca "Ecuabet.com" para su

---

1 Portal de información del Servicio de Rentas Internas - SRI en línea. Consulta de RUC No. 0992911638001, el 29 de noviembre de 2022 desde la dirección: https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc.

2 Portal de información del Servicio de Rentas Internas - SRI en línea. Consulta de RUC No. 0990690537001, el 29 de noviembre de 2022 desde la dirección: https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc.

3 Portal de información del Servicio de Rentas Internas - SRI en línea. Consulta de RUC No. 0990690537001, el 29 de noviembre de 2022 desde la dirección: https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

explotación en el mercado, y desarrolla de servicios de entretenimiento, venta de recargas, servicios tecnológicos y administración tecnológica[4].

3. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1 Expediente SCPM-IGT-INICPD-004-2022

[10] Con escrito y anexos presentados el 15 de febrero de 2022 a las 13h15, signados con Id. 227747, el operador económico **SPORTBET** denunció a los operadores económicos **METROCENTRO** y **ECUABET**, por el presunto cometimiento de prácticas desleales bajo la modalidad de violación de normas de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM.

[11] Mediante Providencia de 03 de marzo de 2022, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante "INICPD") dispuso al operador económico denunciante que aclare y complete la denuncia, conforme los literales c) y g) del artículo 54 de la LORCPM.

[12] Por medio de escrito de 04 de marzo de 2022, signado con Id. 229472, el operador económico **SPORTBET** completó y aclaró su denuncia.

[13] Mediante Providencia de 08 de marzo de 2022, la INICPD avocó conocimiento de la denuncia, abrió el expediente de investigación, dando traslado de la denuncia a los operadores económicos denunciados.

[14] Con escrito presentado por **ECUABET** el 25 de marzo de 2022, signado con Id. 231587, se remitió la información requerida por la INICPD a través del cuestionario I.

[15] A través de escrito presentado el día 01 de abril de 2022, trámite signado con Id. 232328, el operador económico **METROCENTRO** presentó su escrito de explicaciones a la denuncia presentada por **SPORTBET**.

[16] Mediante Resolución de 18 de abril de 2022, la INICPD ordenó el inicio de la etapa de investigación dentro del expediente, en contra de los operadores económicos **METROCENTRO** y **ECUABET**, por la conducta de violación de normas, conforme lo establecido en el número 9 del artículo 27 de la LORCPM.

[17] Mediante Resolución expedida el 14 de octubre de 2022, la INICPD resolvió prorrogar la duración de la investigación conforme lo dispuesto en el artículo 62 del RLORCPM.

---

4 Página web de Red de Servicios Ecuador S.A.S. consultado desde el enlace: https://reddeservicios.ec/.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

[18] Con escrito presentado el 01 de noviembre de 2022 a las 14h43, trámite signado con Id. 256900, el operador económico denunciante **SPORTBET** solicitó que se implementen medidas preventivas en contra de los operadores económicos investigados.

[19] Mediante providencia emitida el 02 de noviembre de 2022, la INICPD, en aplicación del artículo 66, inciso segundo del IGPA, informó a las partes que procederá a elaborar y remitir a la CRPI el informe respecto de las medidas preventivas solicitadas por el denunciante con escrito de 01 de noviembre de 2022.

3.2 Expediente SCPM-CRPI-032-2022

[20] Mediante Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-107-2022-M y anexos de 24 de noviembre de 2022, trámite signado con Id. 258850, la INICPD remitió a la CRPI el Informe de Medidas Preventivas No. SCPM-IGT-INICPD-2022-029-I.

[21] Mediante providencia expedida el 25 de noviembre de 2022 a las 09h25, la CRPI dispuso avocar conocimiento del expediente SCPM-CRPI-032-2022, agregar al expediente el Memorando SCPM-IGT-INICPD-107-2022-M de 24 de noviembre de 2022 y anexos, trámite signado con Id. 258850, y trasladar al operador económico **SPORTBET** el Informe de Medidas Preventivas No. SCPM-IGT-INICPD-2022-029-I de 24 de noviembre de 2022, para que en el término de dos (2) días, manifestara lo que considerase pertinente.

[22] Con escrito presentado el 29 de noviembre de 2022 a las 15h52, trámite signado con Id. 259253, el operador económico **SPORTBET** presentó sus observaciones al Informe de Medidas Preventivas No. SCPM-IGT-INICPD-2022-029-I de 24 de noviembre de 2022.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

4.1 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[23] El artículo 62 de la LORCPM consagra la figura de las medidas preventivas e indica, a manera ejemplificativa, algunas que se podrían adoptar, así:

> *"**Art. 62.- Medidas preventivas**.- El órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de la conducta, la imposición de condiciones, la suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida, la adopción de comportamientos positivos, y aquellas que considere pertinentes con la finalidad de preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Las medidas preventivas no podrán consistir en la privación de la libertad, la prohibición de salida del país o el arraigo. Las medidas preventivas*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.

En igual sentido, podrá disponer, a sugerencia del órgano de investigación o a pedido de parte, la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de emitir la resolución.

Cuando la medida preventiva se adopte antes del inicio del procedimiento de investigación, dicha medida caducará si no se inicia el referido procedimiento en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de su notificación.

En caso de desacato, podrá ordenar la clausura de los establecimientos en los que se lleve a cabo la actividad objeto de la investigación hasta por noventa días."

4.2 Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[24] Los artículos 73 a 78 del RLORCPM establecen el procedimiento para la aplicación de medidas preventivas (sección 3). En relación con su adopción, los artículos 73 y 74 establecen una lista no taxativa de las medidas a imponerse, así como ciertas reglas básicas de procedimiento, así:

***"Art. 73.- Clases de medidas preventivas**.- Según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley el órgano de sustanciación y resolución podrá establecer, entre otras, las siguientes medidas preventivas tendientes a evitar una grave lesión que afecte la libre concurrencia de los operadores:*

a) Ordenes de cese inmediato de la conducta en que se podrá incluir el apercibimiento de sanción de conformidad con la Ley.
b) La imposición de condiciones.
c) La suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida.
d) La adopción de comportamientos positivos.
e) Las demás que considere pertinente para preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieren causar las conductas investigadas o asegurar la eficacia de la resolución definitiva.

No se podrán dictar medidas preventivas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales.

En ningún caso la propuesta, adopción, suspensión, modificación o revocación de medidas preventivas suspenderá la tramitación del procedimiento."

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

*"**Art. 74.- Adopción de medidas preventivas**.- El órgano de sustanciación y resolución, durante cualquier etapa del procedimiento podrá, a sugerencia del órgano de investigación o a solicitud del denunciante, dictar la adopción de medidas preventivas por el plazo que estimare conveniente.*

Si las medidas preventivas hubieran sido solicitadas por el denunciante, el órgano de sustanciación y resolución enviará una consulta sobre su procedencia al órgano de investigación, quien deberá emitir su informe en el término de quince (15) días desde que la consulta fuera recibida.

El órgano de sustanciación y resolución emitirá su resolución debidamente motivada en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el informe del órgano de investigación.

La falta de pronunciamiento del órgano de sustanciación y resolución dentro del plazo establecido en el inciso anterior, no podrá ser entendida como aceptación tácita de la petición de las medidas cautelares.

Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar."

4.3 Instructivo de Gestión Procesal Adminsitrativa

[25] La primera sección del capítulo X del Instructivo regula el procedimiento de aplicación y gestión de las medidas preventivas (artículos 63 a 72). Los artículos 65, 66 y 67 determinan el procedimiento para su adopción, así:

*"**Primera Sección***
PROCEDIMIENTO DE APLICACION Y GESTION DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

***Art. 65.- CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS.-** La CRPI, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación hasta antes de emitir la resolución que ponga fin al proceso investigativo sancionador, podrá, a sugerencia de la Intendencia respectiva o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar mediante resolución motivada las medidas preventivas previstas en los artículos 62 de la LORCPM y 73 del RLORCPM.*

***Art. 66.- SUGERENCIA O SOLICITUD.-** El Intendente competente, antes o en cualquier etapa del procedimiento de investigación, podrá sugerir a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante informe motivado, la adopción de medidas preventivas destinadas a alcanzar las finalidades de la Ley. La sugerencia de medidas preventivas podrá estar fundamentada en toda clase de indicios que justifique legal y razonadamente la aplicación de estas.*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

El denunciante podrá presentar ante el órgano de investigación la solicitud de medidas preventivas una vez que la denuncia haya sido calificada de clara y completa conforme lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Presentadas las medidas preventivas el órgano de investigación en el término de quince (15) días remitirá a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, un informe respecto de la procedencia de las medidas solicitadas. En el caso de que la solicitud de medidas preventivas sea presentada conjuntamente con la denuncia o antes de que sea calificada de clara y completa, el órgano de investigación se abstendrá de tramitarla hasta que la denuncia cumpla con el presupuesto establecido en el artículo precitado.

Si el denunciante presenta la solicitud de medidas preventivas ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la solicitud, la Comisión de Resolución de Primera Instancia requerirá a la Intendencia competente que emita un informe respecto de la procedencia de las medidas solicitadas, concediéndole para el efecto el término de quince (15) días. En el caso de que la denuncia aún no haya sido calificada de clara y completa, el término de quince (15) días empezará a correr a partir de la fecha en que se realice dicha calificación.

Art. 67.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.- *Una vez recibido el informe remitido por la Intendencia respectiva, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, tendrá el término de diez (10) días para resolver respecto de las medidas preventivas sugeridas o solicitadas.*

La resolución motivada, entre otros, contendrá los siguientes elementos:

a. Identidad completa del operador económico;
b. Nombres y apellidos del o los representantes legales;
c. Dirección que incluirá números telefónicos y correos electrónicos, de tenerlos;
d. La determinación clara, objetiva y concreta de las medidas preventivas;
e. La disposición a la Intendencia para que realice el seguimiento de la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas, con instrucciones claras y precisas de la forma y periodicidad en la que se debe realizar este seguimiento;
f. Prevención legal de que en caso de desacato, de ser procedente, se podrá ordenar la clausura de uno o varios establecimientos en los que se llevó a cabo la actividad objeto de la investigación, sin perjuicio de otras sanciones administrativas;
g. Los demás que sean pertinentes.

Emitida la resolución de adopción de medidas preventivas, la Intendencia competente deberá iniciar el procedimiento investigativo en el plazo previsto en

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

el inciso tercero del artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, caso contrario las medidas caducarán."

5. DETERMINACIÓN CLARA, OBJETIVA Y CONCRETA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

[26] El operador económico **SPORTBET** solicitó de manera clara, objetiva y concreta se imponga a las empresas **METROCENTRO** y **ECUABET** las siguientes medidas preventivas:

> *"**1.** Se ordene dentro del proceso las siguientes medidas preventivas de conformidad al artículo 62 de la LORCPM en virtud del grave incumplimiento normativo que existe, que desemboca en competencia desleal en contra de los operadores de pronóstico deportivo:*
>
> *a. Se ordene que se suspenda todo tipo de oferta, publicidad, administración y prestación de juegos de azar, casinos, ruletas, y en general toda actividad que no sea un pronóstico deportivo y que se encasille en la gestión de juego de azar.*
>
> *b. Se ordene la inhabilitación a los portales www.betcris.com y www.ecuabet.com de sus secciones de casino, juegos en vivo, juegos en línea y en general todo "producto" que ofrezcan y que no sea pronóstico deportivo.*
>
> *c. Se ordene a los operadores económicos denunciados abstenerse de ofrecer los servicios de casino en línea y juegos de azar en general en el mercado, mientras se toma una decisión definitiva sobre el contenido de la presente denuncia.*
>
> *Debemos aclarar que de nuestra parte NO requerimos que suspendan los dominios completamente de los denunciados, ni que tampoco cierren o clausuren los locales comerciales de BETCRIS o de ECUABET, sino que la competencia entre todos los actores económicos se desarrolle en igualdad de condiciones, para lo cual la oferta de un servicio que es de prohibida ejecución debe ser retirado."*

6. INFORME SCPM-IGT-INICPD-2022-029-I DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, EMITIDO POR LA INICPD

[27] La INICPD mediante el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2022-029-I de 24 de noviembre de 2022 concluyó y recomendó lo siguiente:

> *"**8. CONCLUSIONES***

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

Con base en las consideraciones fácticas detalladas previamente, esta Intendencia concluye lo siguiente:

- *Respecto del operador económico RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., no se configura el requisito de apariencia de buen derecho, o al menos por el momento, por cuanto esta Intendencia aún debe recoger indicios para determinar si su relación jurídica con FUNDACIÓN PROSPERAR es suficiente para que el investigado pueda prestar servicios de casino virtual.*

- *Respecto del operador económico METROCENTRO S.A., no se configura el requisito de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, y en adición, el solicitante no ha justificado que dichos elementos se hayan configurado como para imponer medidas preventivas. En tal virtud, aún existen elementos sumamente controvertidos, como la relación jurídica del investigado con la Cruz Roja Provincial del Guayas, que deben ser dilucidados con mayores elementos probatorios.*

- *El presente informe no implica en modo alguno un adelantamiento de criterio, prejuzgamiento o prueba respecto de los resultados de la investigación.*

9. RECOMENDACIONES

Del análisis elaborado por esta Intendencia se recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia considerar el contenido del presente informe y no resolver la adopción de medidas preventivas en contra de los operadores económicos RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., y METROCENTRO S.A.

Finalmente, se pone en conocimiento de la Comisión de Resolución de Primera Instancia que el presente Informe no contiene datos confidenciales."

7. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

[28] La CRPI basará su decisión en las siguientes consideraciones:

7.1 Presupuestos para la adopción de medidas preventivas

[29] La CRPI ha adoptado en sus resoluciones dos presupuestos clásicos y fundamentales para la adopción de medidas preventivas[5]:

[5] Sobre esto se pueden ver por ejemplo las resoluciones expedidas por la CRPI: de 08 de febrero de 2019 a las 12h24; de 11 de marzo de 2019 a las 16h45; de 12 de julio de 2019 a las 08h50; 30 de septiembre de 2020; y, 10 de marzo de 2021.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

7.1.1 Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*).

[30] La CRPI ha indicado reiteradamente, basándose en el trabajo de Calamandrei[6], que esté presupuesto se presenta cuando existe "*cierto grado de verosimilitud del derecho, por medio del cual la administración no requerirá una demostración plena de veracidad de los hechos, sino únicamente bases razonables para suponer que lo alegado puede ser verdadero*."

[31] A través de indicios razonables el derecho controvertido debe obrar como verosímil. Por "indicio razonable" se debe entender todo hecho, acto u omisión del que, por vía de inferencia, pueda generar una gran probabilidad de la existencia del derecho controvertido. Esto quiere decir que el derecho controvertido, *prima facie*, se debe desprender de elementos que obren en el expediente sin realizar análisis probatorios complejos, lo que sí debe hacerse al emitir la resolución final. Por lo tanto, el análisis que se debe hacer en estos casos no es de certeza, sino simplemente de apariencia de veracidad. En este sentido, al decretarse una medida cautelar no se está prejuzgando sino protegiendo un derecho que "podría" verse conculcado en extremo. Sobre esto la doctrina especializada ha dicho lo siguiente:

> "*Fumus boni iuris: en segundo lugar, quien solicita la medida cautelar debe aportar una justificación inicial de su derecho. Este requisito supone que la existencia del derecho controvertido ha de parecer verosímil, es decir, suficiente para que según un cálculo de probabilidades quepa prever que la resolución principal estimará la pretensión del que solicita la medida cautelar. Como ha expuesto parte de la doctrina, para apreciar la existencia del fumus boni iuris «hace falta algo más que la posibilidad y algo menos que la certeza*».
>
> *(...)*
>
> *... Sin embargo, para la adopción de la medida cautelar basta la aportación de un principio de prueba, y no de una prueba completa, pues si se exigiese prueba plena el proceso cautelar sustituiría al procedimiento principal.*"[7]

[32] En la doctrina nacional también se sigue la misma línea:

---

6 La CRPI en las Resoluciones mencionadas en el pie de página anterior, citando a Calamandrei, indica lo siguiente: *"Al respecto, Piero Calamandrei sostiene "(...) la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho en función de la sentencia principal; en sede cautelar vasta que el derecho aparezca verosímil (....). Introducción al Estudio Sistemático de las Medidas Cautelares. Ref: Buenos Aires 1996. Página 77."*

7 FOLGUER CRESPO, Jaime y otros. *Las Normas de Defensa de la Competencia: Medidas Cautelares en su aplicación Judicial Directa*. Publicado en Derecho de la Competencia y los Jueces. Págs 254 a 255. En https://espacioinvestiga.org/wp-content/uploads/2015/09/DE005-13_Las_normas_defensa_competencia-Varios_autores1.pdf.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

"*fumus boni juris, (humo – apariencia del buen derecho), que en materia de competencia desleal se explica por las pruebas preliminares que se entregan en la demanda de las cuales se infieran, sin que ello signifique un adelantamiento de opinión judicial, elementos suficientes para que precautelen bienes, se eviten nuevos actos, se suspendan los que están en ejecución o se prohíban aquellos que potencialmente se produzcan, para de esta manera proteger los daños a los operadores económicos, a los consumidores y el interés público (...)".*[8]

[33] Una vez se pueda constatar la apariencia de buen derecho, se puede pasar a determinar el segundo presupuesto conocido por el peligro en la demora.

7.1.2 Peligro en la demora (*Periculum in mora*).

[34] Es el daño irreparable o de difícil reparación que se produciría o se incrementaría si la medida preventiva no fuera adoptada. El tiempo que transcurre entre la solicitud y la resolución final, de conformidad con la naturaleza del asunto, debe entrañar un riesgo real en la generación o ahondamiento del daño que se pretendería evitar con las medidas. Para evaluar la existencia del mencionado presupuesto, se debe atender a la finalidad de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 62 de la LORCPM: (i) preservar las condiciones de competencia afectadas; (ii) evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere; y (iii) asegurar la eficacia de la resolución definitiva.

[35] Este presupuesto es fundamental para dictar las medidas preventivas y da razón de la propia existencia de las mismas, ya que se basa en la prevención y en la urgencia como dinamizadores de su adopción.[9]

7.2 Características de las medidas preventivas

[36] El artículo 62 de la LORCPM establece dos características que deben tener las medidas preventivas, a saber:

7.2.1 Necesidad

[37] Las medidas cautelares deben ser la vía adecuada para evitar el daño, su ahondamiento, preservar las condiciones de competencia, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Deben dictarse si no existe otra medida que pudiere alcanzar dicha finalidad, es decir, si no se presenta otra alternativa eficaz de conformidad con la naturaleza del asunto.

---

[8] Secaira Durango, Patricio. Derecho Administrativo y Corrección Económica. Memorias Seminario Internacional. Corte Nacional de Justicia. Primera Edición. Quito – Ecuador 16 a 19 de noviembre de 2015. Pág. 212.

[9] Sobre esto se puede ver: CALAMANDREI, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Editorial Bibliográfica Argentina. 1945. Págs. 40 a 43.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

7.2.2 Proporcionalidad

[38] Las medidas cautelares deben adoptarse teniendo en cuenta la importancia, la naturaleza, la intensidad y el grado de los intereses que se pretenden precautelar. No pueden ser excesivas o generar perjuicios injustificados al administrado. En pocas palabras, debe existir un adecuando balanceo entre la medida a imponer y el perjuicio que se pretende evitar. En este sentido, el inciso 3 del artículo 73 del RLORCPM prevé que: "*No se podrán dictar medidas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales*"[10].

7.3 Análisis de la adopción de las medidas preventivas en el caso concreto

7.3.1 Existencia de la apariencia de buen derecho

7.3.1.1 Escrito de denuncia y su complemento

[39] El operador económico **SPORTBET** presentó en su escrito de denuncia de 15 de febrero de 2022 los indicios de la afectación que presuntamente se derivan de las acciones de los operadores económicos denunciados. En particular el operador económico señaló[11]:

> *"(...), son claras las muestras de ventajas competitivas que los competidores de SPORTBET han obtenido con relación SPORTBET, dado que ya sea como enganche para que los usuarios o clientes permanezcan más tiempo en sus páginas web, ofreciendo conforme lo demostraremos valores extra a ser usados en los casinos y/o al pagar mejores cuotas por eventos deportivos, la existencia de esta clase de juegos de casino y juegos de azar les ha brindado un diferencial ILEGAL que los hace ser preferidos con relación a SPORTBET quien se encuentra en situación de desventaja.*
>
> *(...)*
>
> *Por ejemplo, si el usuario A, decide utilizar 20 dólares para pronóstico deportivo, entonces deposita ese dinero en la cuenta de alguno de los denunciados, como "EXTRA" o "COMPENSACIÓN ADICIONAL" estas páginas entregan incentivos que pueden ir desde saldo en sus casinos, tiros en ruletas y en general beneficios para ser utilizados en los casinos online que funcionan a través de sus sitios web, lo cual genera una enorme desventaja competitiva contra mi representada principalmente por lo siguiente:*

---

10 Sobre esto se puede ver CASES PALLARES, Lluís. Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia. Marcial Pons, Madrid, 1995. pág. 129.

11 Expediente SCPM-IGT-INICPD-004-2022. Escrito presentado por SPORTBET el 15 de febrero de 2022, con Id. 227747.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

1. La oferta de beneficios extra que entregan la hacen para una actividad ilegal como lo es el asunto de casinos, que conforme demostramos es una actividad prohibida ejecución y administración en la legislación ecuatoriana.

2. Esta operación de casinos genera una ventaja competitiva significativa a favor de los denunciados ya que los mismos al poder otorgar beneficios mayores a los clientes o potenciales clientes, prevalecen en el mercado en detrimento de mi compañía, la cuestión es que lo hacen infringiendo una normativa expresa e incluso cometiendo un delito de acuerdo con lo demostrado.

3. No existe una competencia justa y en igualdad de condiciones, ya que los denunciados al operar casinos en el Ecuador, adecuan su conducta expresamente a lo previsto en el artículo 27, numeral 9 de la Ley Orgánica de Control de Poder de Mercado, (...)

4. Adicionalmente, existe la consideración expresa de que las compañías denunciadas utilizan a los casinos que mantienen vigentes en sus páginas de internet como fuentes de financiamiento para poder generar mayor publicidad, patrocinio a clubes deportivos, presencia en medios de comunicación, pautaje a periodistas deportivos e incluso el pago de mejores cuotas a los pronosticadores deportivos en distintos eventos deportivos (...)"

[40] En cuanto a la actividad del operador **ECUABET**, el denunciante especificó en su escrito de denuncia lo siguiente:

"Estas ofertas que se realizan a través de la página web del denunciado, le brindan a dicha compañía una ventaja competitiva significante en el hecho de que una persona que desee participar en pronósticos deportivos, es probable que obtenga "mejores" y mayores" beneficios al entrar a ECUABET en lugar de SPORTBET, principalmente por que en dicha página puede y de hecho recibe:

• Bonificaciones para ser utilizadas una vez se hace la primera recarga.
• Juegos "gratis" para ser implementado en un casino online.
• La posibilidad de obtener mayor y más variada oferta de entretenimiento, tomando en cuenta siempre, que este entretenimiento de casinos está expresamente prohibido por la consulta popular de 7 de mayo de 2011, prohibido por el decreto efectuado para tal efecto y tipificado incluso como delito por parte del Código Orgánico Integral Penal.

Finalmente, en este sentido, es de fundamental importancia también mencionar a la autoridad, la existencia de la sección "TERMINOS Y CONDICIONES" efectuado para las promociones dentro de la página web de ECUABET, ahí, claramente se puede observar de forma detallada los aspectos puntuales y específicos con los cuales se desarrollan las promociones que brindan esta

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

ventaja significativa en el mercado a la que se refiere la ley, dentro de esta página web"

(...)

(...) esta compañía opera estos casinos online y sobre esta base cualquier recarga que se haga para pronóstico deportivo se "mezcla" con los recursos obtenidos por el casino. Es decir, el dinero que una persona legalmente puede obtener por realizar pronósticos deportivos también puede ser utilizada en los juegos del casino y es ahí al brindar, más ofertas de entretenimiento (ilegal), mayor publicidad, mayor impacto comercial, más patrocinio deportivo, más presencia en medios, periodistas etc., es en donde anclados, al uso de un casino, pueden prevalecer con una ventaja competitiva que no lo puede hacer SPORTBET al cumplir la ley y NO ofrecer casinos."

[41] En ración a la actividad del operador económico **METROCENTRO** el operador económico **SPORTBET** señaló que este se encarga de la operación del portal de apuestas BETCRIS y precisó lo siguiente:

"Dentro de la misma línea de lo que ocurre con ECUABET en donde el casino ocupa un lugar preponderante, lo mismo sucede con la compañía BETCRIS, quien en su página web oferta además del servicio de pronóstico deportivo también las actividades específicas de casino (...)

(...) esta compañía mantiene toda una estructura con relación al tema del CASINO en el Ecuador, actividad que reiteramos es de prohibida ejecución. La ventaja que obtienen estas páginas web, es que al ofrecer servicios prohibidos, pueden pagar mejores cuotas, y de hecho poseen incluso hasta una política de bonos para que las personas ingresen con nuevas cuentas quitandonos posibles o actuales clientes, así como adicionalmente entregan ventajas en giros de casino y demás aspectos de ese tipo.

(...)

En el caso de "BETCRIS" se puede apreciar que ellos incluso poseen toda una política de bonos efectuada con relación a la oferta que hacen en sus casinos. Ahí, claramente se aprecia que los bonos que ofertan a sus nuevos clientes, pueden ser usados en las "máquinas" de tragamonedas y en Keno otra modalidad de juego del casino, lo cual nuevamente atrae clientes legítimos de pronóstico deportivo, con lo que infringiendo una norma expresa en la legislación obtienen una ventaja competitiva altamente significativa."

[42] En este sentido, el denunciante aduce que los operadores económicos denunciados incumplen el ordenamiento jurídico respecto al establecimiento de negocios de casinos y juegos de azar,

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

lo que les permite obtener una ganancia y recursos para, presuntamente, potenciar sus otras actividades de entretenimiento, como son los pronósticos deportivos y apuestas sobre eventos deportivos.

7.3.1.2 Escrito en el que solicita las medidas preventivas

[43] Con escrito de 01 de noviembre de 2022 a las 14h43, trámite signado con Id. 256900, en el que se solicita la adopción de medidas preventivas, el operador económico **SPORTBET** sustentó la existencia de apariencia de buen derecho así:

> *"Las pruebas que constan en el expediente y que son trascendentales para fundamentar la presente petición de medidas preventivas prevista por la legislación, son las siguientes:*
>
> *1. Resultados de la Consulta Popular referente a la prohibición expresa de administración de casinos en el territorio ecuatoriano.*
>
> *2. Pronunciamiento de Parte del Procurador General del Estado a través del Oficio No.- 02936 de 22 de julio de 2011 mediante el cual determina al Ministerio de Turismo la imposibilidad de continuar extendiendo permisos de operación a empresas que presten servicios de casino o juegos de azar.*
>
> *3. Dentro del propio expediente de la SCPM-IGT-INICPD-0004-2022 se aprecia de fojas 877 a 883, la respuesta del Municipio de Guayaquil, (...) en donde en la parte pertinente manifiesta que:*
>
> *" (...) Por otra parte, conforme a la actividad solicitada y registrada en la Tasa De Habilitación #240935 emitida a nombre de la compañía METROCENTRO S.A., consta habilitado el establecimiento en la dirección Velez No 911 y Pedro Moncayo – 6 de Marzo Edif. El Forum Piso 0 Oficina Pb Local 1, con actividad especifica de "Oficinas Administrativas" la cual faculta al establecimiento a funcionar únicamente para actividades administrativas; (...)*
>
> *4. Adicionalmente de fojas 1046 a 1048 el Municipio de Guayaquil mediante oficio DECAM-CEUS-2022-9310 de la Subdirectora de Control de Edificaciones de Uso de Suelo y Urbanizaciones también expresamente manifiesta lo siguiente:*
>
> *"(...) esta Municipalidad no autoriza el funcionamiento a establecimientos que realicen las actividades relacionadas a juegos de azar tales como casinos y salas de juego (...)"*
>
> *En el mismo sentido de lo anterior, la IIPD también ha obtenido la siguiente evidencia relacionada con este asunto:*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

5. De fojas 1457 a 1466 y de fojas 1467 a 1480 consta un extenso análisis hecho por la Dirección Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En este documento queda claro que apoyando los criterios previamente enviados respecto de la diferencia entre un juego de azar y un pronóstico deportivo (…)

(...) Existe la prohibición en nuestro ordenamiento jurídico, respecto de los negocios dedicados a la realización de juegos de azar, por constituir delito, conforme a lo señalado en el artículo 236 del Código Orgánico Integral penal (...)

Es decir, existe otra autoridad que reconoce que la operación de casinos y juegos de azar en general, independientemente de su modalidad es una actividad ilícita, evidentemente su aplicación en el mercado le reporta beneficios extra o mejores condiciones a las personas que ofrezcan ese servicio ya que de esa manera pueden obtener ganancias de origen ilícito y con eso apalancar la inversión en una actividad lícita, (…) si no se toma alguna medida preventiva en contra de la operación de esta actividad, el mercado de pronóstico deportivo como tal puede quedar destruido completamente, ya que distintos operadores NO compiten en igualdad de condiciones.

(…)

6. De fojas 1236 a 1250 del expediente en mención, se aprecia la diligencia de materialización de página web No.- 20221701021C01118 de 17 de mayo de 2022, en donde el propio denunciado entrega un documento en donde se observan las pestañas CASINO y CASINO EN VIVO, así como "TRAGAMONEDAS" y demás juegos de azar.

(…)

Las pruebas aportadas para la toma de medidas cautelares en contra de RED DE SERVICIOS ECUADOR S.A.S., son evidentes y resulta urgente la toma de decisiones por parte de la autoridad, ya que el impacto que está teniendo la operación de casino en el mercado ecuatoriano de pronóstico deportivo lo está distorsionando a un punto en el que puede no existir un retorno.

(…)

Si en algún momento la IIPD tenía dudas de que METROCENTRO S.A., y BETCRIS (en el Ecuador) son exactamente la misma cosa, en este punto de la investigación dichas dudas deben haber sido disipadas completamente. Toda la evidencia apunta a que esta compañía, conforme lo denunciamos, es quien opera en el Ecuador todo lo relacionado con la plataforma BETCRIS y en dicha

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

plataforma ofrecen juegos de azar y casinos que como ha quedado claro son de prohibida ejecución. Su operación produce enormes ganancias que permiten poder tener mayor personal, más puntos de venta, mejor visibilización de marca, más presencia en redes sociales, medios de comunicación, periodistas deportivos, patrocinios con entidades del fútbol ecuatoriano y similares.

(…)

7. A fojas 1917 la entidad financiera BANCO BOLIVARIANO certifica previo requerimiento de la autoridad, que METROCENTRO S.A., registra en su institución dos cuentas corrientes y una cuenta de ahorros.

En la respuesta hecha al numeral 7.1.3., la entidad bancaria menciona que: "El operador económico METROCENTRO S.A., si ha recibido depósitos por consumos realizados con tarjetas de crédito y débito por servicios derivados de la plataforma BETCRIS código de afiliado 880458 www.betcris.com PM."

(…)

8. La prueba anterior también tiene concordancia con el documento que se encuentra en el expediente a fojas 2403 en donde la RED DE SERVICIOS FACILITO a través del documento REPORNE-DLG-GZ-027-2022 de 5 de julio de 2022 da contestación al requerimiento de la autoridad y donde mencionan textualmente como respuesta de la pregunta 18.1.1.:

(...) Con fecha 11 de noviembre de 2020, Representaciones Ordoñez y Negrete S.A., REPORNE, suscribió el Contrato de Servicio de Ordenes de Pago con METROCENTRO S.A., con el objeto de que, REPORNE se encargue de pagar Ordenes de Pago a los beneficiarios de BETCRIS (...)

(…)

(…) es urgente que la autoridad tome cartas en el asunto y amparados en lo que establece el artículo 62 de la LORCPM y proceda a detener la operación de casinos y juegos de azar que provocan serias ventajas a favor de estos prestadores de servicios de juegos de azar y en general de cualquier otra compañía o persona que los utilice ilegalmente."

7.3.1.3 Informe de la INICPD

[44] Sobre la existencia de apariencia de buen derecho la INICPD indicó, en el caso del operador económico **ECUABET**, lo siguiente:

"(…) es evidente que el operador económico ofrece servicios de, inter alia, "PRONÓSTICOS DEPORTIVOS", "CASINO" y "CASINO EN VIVO".

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

Conforme se ha señalado en este Informe, las actividades de pronósticos deportivos estarían, preliminarmente, avaladas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en tanto que en ellas no interviene solo el azar, sino la experticia y el grado de análisis que pueda tener el jugador. No así, en los casinos, en los que los jugadores no tienen ningún elemento de análisis para predecir algún resultado.

Con base en la información que obra del expediente, se evidencia que el operador económico no ha negado que presta los servicios de casino online. Por el contrario, en su escrito de día 25 de marzo de 2022, con ID 231587, mediante el cual remitió la información requerida a través de cuestionario I, señaló:

> *La actividad de casino que realizamos, se la realiza en calidad de agente de una entidad sin fines de lucro en aplicación del Decreto Decreto (sic) Ejecutivo 141 de 29 de julio de 2021, en el cual dispone al Ministerio de Turismo que redacte un acuerdo interministerial para regular a los juegos de azar sin fines de lucro; en este sentido, la totalidad de la recaudación obtenida en los juegos de casino ha sido destinada a la entidad sin fines de lucro en aplicación del contrato de agencia.*

Asimismo, señaló:

> *6. A los 11 días del mes de marzo de 2021 el Sr. Lcdo. Julio Fernando Bueno Arévalo Ministro de Cultura y Patrimonio, firma el Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2021-0027-A, en el que aprueba el estatuto y otorga personalidad jurídica a la FUNDACIÓN PROSPERAR, domiciliada en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha cuyo principal objeto es el organizar, promover e incentivar la creación artística y cultural de los miembros de la comunidad y el apoyo económico a los artistas del medio cultural. (...)*
>
> *8.* ***Como Fundación PROSPERAR no tiene el conocimiento para realizar estas actividades ha contratado a través de un CONTRATO DE AGENCIAMIENTO a nosotros la compañía RED DE SERVICIOS ECUADOR SAS., quien tiene el conocimiento, capacidad y experiencia para el desarrollo y explotación de estas plataformas virtuales.***

(...)

Al respecto, esta Intendencia considera que si bien es cierto, RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S., no ha objetado el hecho preste el servicio de casinos y juegos de azar en su portal web, el operador económico ha alegado que mantiene un contrato de agencia con la fundación PROSPERAR, por lo que su caso se encasillaría en la excepción planteada en el Decreto Ejecutivo 141

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

de 2021, que establece la permisión de este tipo de actividades por parte de una entidad sin fines de lucro.

Al respecto, esta Intendencia mantiene el criterio de que este punto aún debe ser analizado con mayor exhaustividad en el marco de la investigación que se encuentra siendo sustanciada, por lo que, de momento, esta Autoridad aún no puede pronunciarse respecto de este punto controvertido. (...)

Por otro lado, el denunciante tampoco ha bridado argumentos respecto de la apariencia de buen derecho en torno a la configuración de los demás requisitos de la violación de normas, esto es la ventaja competitiva y la prevalencia en el mercado.

(...)

En este sentido, esta Autoridad considera que, dado el estado en el que se encuentra la investigación en el expediente principal, no existen, de momento, indicios sobre la ***apariencia de buen derecho,*** *puesto que, de corroborarse el planteamiento del operador económico investigado, implicaría que no estaría infringiendo la disposición de establecer casinos con fines de lucro o comerciales.*

En complemento, el solicitante tampoco ha justificado la posible existencia de una apariencia de buen derecho, respecto de que el operador ECUABET pueda falsear el régimen de competencia, en particular por lo siguiente:

- *En primer lugar, el operador solicitante de medidas preventivas no ha justificado este elemento en relación a los posibles indicios del falseamiento de régimen de competencia provocado por este operador.*
- *En segundo lugar, del análisis económico preliminar, esta Intendencia identificó que, en este sector, se encuentran varios operadores tanto en la actividad de pronósticos deportivos, como en la actividad de operadores logísticos, que incluso hasta la fecha no se ha podido obtener la información completa de todos los operadores. En este sentido, es indispensable contar con la determinación de un mercado relevante conforme las herramientas cualitativas y cuantitativas determinadas en el marco normativo aplicable, por lo que, al menos por el momento, tampoco se puede señalar apariencia de buen derecho respecto del presunto falseamiento por parte del investigado."*

[45] En cuanto al análisis del caso respecto al operador económico **METROCENTRO**, la INICPD ha señalado que mantiene dudas respecto a su vinculación y grado de responsabilidad en las actividades económicas del portal de apuestas BETCRIS, en este sentido, ha señalado lo siguiente:

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

"(...) el operador económico METROCENTRO S.A., ha negado expresamente que la plataforma digital BETCRIS le pertenezca. En reiteradas ocasiones ha señalado que no es BETCRIS, sino que el servicio sería prestado por TV GLOBAL ENTREPRISE, empresa domiciliada en MALTA, respecto de la cual, el investigado únicamente sería su operador logístico de pagos.

(...)

(...) se solicitó a las entidades financieras que informen a esta dependencia si METROCENTRO S.A., habría recibido depósitos por concepto de recargas para la aplicación BETCRIS. En tal sentido, consta de autos la comparecencia de BANCO BOLIVARIANO, el día 13 de junio de 2022, mediante escrito con ID 239746, respecto del detalle de cuentas a nombre de METROCENTRO S.A., señalando que si ha recibido depósitos por consumos realizados con tarjetas de crédito y débito por servicios derivados de la plataforma BETCRIS con código de afiliado 880458 www.betcris.com.

También se evidencia el escrito presentado por el operador económico REPRESENTACIONES ORDOÑEZ Y NEGRETE S.A., REPORNE el día 06 de julio de 2022 con ID 242023, a través del cual remitió el detalle de los valores percibidos por concepto de recargas, de manera mensual desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 30 de junio correspondientes a METROCENTRO S.A., relacionadas a recargas por el servicio de BETCRIS.

Al respecto, el operador económico ha justificado que dichos depósitos recibidos, se han dado en virtud de sus funciones como operador logístico de pagos. Así, mediante escrito presentado por el operador económico METROCENTRO S.A., el día 30 de agosto de 2022 con ID 248785, remitió información relativa a los valores depositados en sus cuentas, en virtud de su contrato de operación logística con TV GLOBAL ENTERPRISES.

(...)

En complemento, esta Intendencia procedió a revisar las "NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021", presentadas por METROCENTRO S.A., ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, evidenciándose varios pasajes en los que el operador económico aparentemente reconoce que realiza actividades de pronósticos deportivos. Por este motivo, esta Autoridad ordenó con providencia de 08 de septiembre de 2022, lo siguiente:

(...) 6.1. Se dispone al operador económico METROCENTRO S.A., que en un término no mayor a cinco (5) días, remita a esta Autoridad la información

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

referida en las "NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021", presentada ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme el siguiente detalle: 6.1.1. El "Contrato de servicios técnicos especializados de publicidad", celebrado con OFIPROIN S.A. 6.1.2. El "Contrato de prestación de servicios para la operación de la plataforma tecnológica para juegos en línea, celebrado con la Cruz Roja Provincial del Guayas. 6.1.3. El "Contrato de Sub-licencia de marcas" de 1 de febrero de 2021, en donde se otorga una licencia no exclusiva e intransferible y revocable para el uso de todos los derechos y títulos de la propiedad intelectual en todo el territorio ecuatoriano, cuyo pago y compensación es de USD. 700,000 por año. 6.1.4. Las facturas pendientes de cobro con relación a actividades relacionadas a juegos y pronósticos deportivos, desde diciembre de 2019 hasta la presente fecha. 6.1.5. Las facturas pendientes de cobros por conceptos de comisión de pronósticos deportivos, desde diciembre de 2019 hasta la presente fecha.

(...)

En criterio de esta Intendencia, este punto debe ser resuelto a través de un análisis más sesudo, que establezca con mayor claridad si los indicios recabados en la fase de investigación son imputables o no de METROCENTRO S.A., como presunto responsable de las prácticas indagadas en este expediente administrativo.

[46] Con respecto a la existencia de apariencia de buen derecho frente a las acciones del operador económico **METROCENTRO**, la INICPD señaló en su análisis lo siguiente:

"(...) el solicitante ha señalado de manera general que los operadores investigados, incluyendo a METROCENTRO S.A., prestan servicios de casino y juegos de azar contra prohibición jurídica expresa. No obstante, es necesario que este Órgano de investigación se forme criterio respecto de si el contrato suscrito entre METROCENTRO S.A., y la Cruz Roja Provincia del Guayas habilitaría, de ser el caso, para prestar servicios de casinos, puesto que la Cruz Roja Provincial del Guayas es una entidad sin fines de lucro.

En complemento, el denunciante tampoco ha bridado argumentos razonables respecto de la apariencia de buen derecho en torno a la configuración de los demás requisitos de la violación de normas, esto es la ventaja competitiva y la prevalencia en el mercado.

En este sentido, es menester que esta Intendencia profundice aún más en la investigación a fin de determinar si METROCENTRO S.A., estaría inmerso en la excepción para prestar servicio de casino que beneficia a las entidades sin fines de lucro.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

Además, tampoco se ha justificado la posible existencia de apariencia de buen derecho, respecto de que el operador METROCENTRO pueda falsear el régimen de competencia, en particular por lo siguiente:

- *En primer lugar, el operador solicitante de medidas preventivas no ha justificado este elemento en relación a los posibles indicios del falseamiento de régimen de competencia provocado por este operador.*
- *En segundo lugar, del análisis económico preliminar, esta Intendencia identificó que en este sector, se encuentran varios operadores tanto en la actividad de pronósticos deportivos, como en la actividad de operadores logísticos, que incluso hasta la fecha no se ha podido obtener la información completa de todos los operadores. En este sentido, es indispensable contar con la determinación de un mercado relevante conforme las herramientas cualitativas y cuantitativas determinadas en el marco normativo aplicable, por lo que, al menos por el momento, tampoco se puede señalar una apariencia de un falseamiento por parte del denunciado."*

7.3.1.4 Escrito de observaciones al Informe de Medidas Preventivas No. SCPM-IGT-INICPD-2022-029-I

[47] Con escrito de 29 de noviembre de 2022, trámite signado con Id. 259253, el operador económico **SPORTBET** presentó sus observaciones al Informe de la INICPD conforme lo siguiente:

"Si es que se analizan de forma correcta los datos recabados por la propia IIPD y dejando por fuera la consideración de la LOTERÍA NACIONAL, (...) debemos indicar que las otras dos instituciones tienen una diferencia porcentual con el resto de actores en el mercado de más del 35% lo que aquello implique en clientes y recursos.

(...)

(...) ha quedado claro que METROCENTRO es la empresa líder en lo que se refiere a pronósticos deportivos YCasinos, las cifras aportadas a la propia IIPD así lo comprueban, si fuera un simple operador logístico el propio METROCENTRO hubiese podido indicar que todas sus cifras corresponden a gestiones adicionales a otras compañías, (...)

(...)

(...) en este caso, tenemos certificaciones de los propios proveedores de METROCENTRO que mencionan que son BETCRIS, tenemos firmas de contratos millonarios que mencionan que son BETCRIS, tenemos inclusive notas

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

a los estados financieros en donde mencionan que ciertos ingresos son referentes a actividades de pronósticos deportivos (…)

(…)

(…) si es que el operador económico por ejemplo BETCRIS, demuestra que en su página web todo el dinero que ingresa por concepto de las ventas que se realizan, se dividen en dos aspectos uno de pronóstico deportivo y otro de juegos de azar, y después sobre esos recursos de juegos de azar los divide con la Cruz Roja del Guayas de acuerdo a sus convenios, en principio no existiría ninguna vulneración o infracción en contra de nadie.

Ahora, si la autoridad analiza la página de BETCRIS o de ECUABET (…) en absolutamente ninguna parte se hace una advertencia al jugador, o en la práctica así lo ejecutan de que por ejemplo los "bonos de bienvenida" o "las jugadas en el casino" se harán si es que se recargan saldos en una misma cuenta o billetera electrónica, es decir, no existe esa separación ni legal, ni contable, ni técnica, ni en la práctica, por lo que no se puede argumentar que toda la gestión de juegos de azar es enteramente bajo el marco de cooperación o agenciamiento de "sin fines de lucro", ni viceversa. (…)

Finalmente, la deslealtad en esta conducta, es que al camuflar esta cuestión, los operadores económicos denunciados lo que hacen es enganchar mayores clientes, lo que rentabiliza su rendimiento económico, su presencia de marca, su capacidad de pautaje, de patrocinio, entre otros aspectos, ofreciendo bonos, recargas, tiros o juegos en casinos y así lo demuestran los hechos respecto de la participación de mercado que poseen cada uno de los operados en el mercado.

(…)

a) METROCENTRO S.A., es BETCRIS en el Ecuador en virtud de toda la evidencia que ha sido recabada por parte de la IIPD.

b) BETCRIS mantiene casi el 50% del mercado de pronóstico deportivo, utilizando, entre otras herramientas, casinos y juegos de azar, actividad expresamente prohibida por la legislación e incluso sancionada penalmente por el Estado ecuatoriano.

c) En ninguna parte de la publicidad, de la página web o en general de comunicados de prensa antiguos o actuales, se ha demostrado que los dineros de juegos de azar se destinan para actividades sin fines de lucro.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

d) La operación de juegos de azar sin fines de lucro, debe ser realizada por la propia institución con dicha finalidad, o al menos deberían estar las reglas claras y sobre todo los recursos separados para que no exista competencia desleal para el resto de operadores en el mercado.

e) BETCRIS y la CRUZ ROJA DEL GUAYAS no han aportado explicaciones suficientes ante la IIPD para que esta entidad pueda tener claramente una diferenciación de los recursos que ingresan y como se hace su separación.

(...)

1.1. EXPLICACIÓN SOBRE LA ACTIVIDAD DE ECUABET.-

(...)

La propia ECUABET ha aceptado expresamente que opera juegos de azar y casinos a vista y paciencia de todas las otras entidades de control en el Ecuador.

En la página 34 del informe de la IIPD objeto de la presente contestación, expresamente se menciona que ECUABET ha firmado un contrato de agencia con una fundación PROSPERAR "coincidencialmente" constituida recién en el año 2021, (...) la IIPD ha tenido 6 meses para exigir las explicaciones correspondientes sobre este tema y principalmente determinar (...) la deslealtad se configura en la medida en la que amparados en la oferta de un "SERVICIO" sin aclarar su origen o sin hacer una separación de recursos, ni dirección de página web, o incluso sin anunciar al jugador o cliente lo que hacen, es que lo atraen ofreciéndole bonificaciones o premios en el casino, premios o bonificaciones que una empresa como SPORTBET, no podría ofrecer ya que no ha podido instalar el servicio de casino en su portal por prohibición expresa del Estado ecuatoriano.

(...)

Si es que la IIPD tiene tanto temor respecto de la toma de medidas cautelares sobre este punto, al no tener supuestamente suficiente información, lo lógico justamente es que se tomen las medidas hasta que este hecho, esté plenamente justificado, la ley brinda perfectamente las herramientas para tomar o suspender las medidas cautelares mientras dura la investigación conforme ha quedado enunciado, pero existen elementos más que evidentes para la toma de estas medidas."

7.3.1.5 Análisis de la CRPI

[48] El artículo 5 de la LORCPM establece lo siguiente:

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

> ***Art. 5***.- *Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado."*

[49] El artículo 26 de la LORCPM establece lo siguiente:

> ***"Art. 26***.- *Prohibición.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios."*

[50] De una lectura conjunta de las dos normas encontraríamos que, para que una conducta desleal sea sancionada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

(i) Existencia del acto o práctica desleal.

(ii) Que dicho acto o práctica desleal ponga en riesgo a la competencia, la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores y usuarios, en el marco del mercado relevante pertinente.

[51] En cuanto a la práctica desleal en específico, el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM establece:

> *"9.- Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.*
>
> *La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa."*

[52] En este sentido la existencia de la práctica desleal se sustenta en la comprobación del abuso de procesos judiciales, el incumplimiento de una norma jurídica o la incursión al mercado sin las debidas autorizaciones para el efecto. Acto que genera una ventaja significativa que permitiría al infractor prevalecer en el mercado.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

[53] La INICPD identificó, de manera preliminar, el mercado relevante así:

> *"Ahora bien, una vez contextualizado el sector, la individualización de los operadores involucrados, y la delimitación del sector por CIIU, y al identificar que las actividades difieren entre operadores, esta Intendencia considera importante determinar de manera preliminar, conforme la información recabada dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-4-2022, una aproximación de la incidencia de los involucrados dentro del sector de pronósticos deportivos, (...)*
>
> *(...)*
>
> *En este sentido, la INICPD evidencia que, para el año 2021, en el sector de pronósticos deportivos, juegos de azar y apuestas, existen alrededor de 17 operadores económicos, no obstante, existen otros operadores económicos que realizan dicha actividad que no se encuentran domiciliados en el Ecuador, por lo que, la información utilizada corresponde a la de los operadores logísticos que mantienen relaciones comerciales en el país (...)"*

[54] Por la información obrante en el expediente, la CRPI considera que la delimitación preliminar del mercado relevante de: "Pronósticos deportivos, juegos de azar y apuestas" que realizó la INICPD es adecuada, ya que se incluyen dentro del mismo, a los operadores económicos involucrados en el presente procedimiento, aun cuando según los registros públicos tendrían operaciones económicas diferentes[12].

[55] Por tal razón, al analizar el requisito de la apariencia de buen derecho se debe establecer, además de la probable existencia del acto de competencia desleal, si de los indicios que obran en el expediente se podría desprender claramente una posible afectación al mercado relevante indicado, lo que implicaría un riesgo a la competencia, a la eficiencia económica, al bienestar general o a los derechos de los consumidores y usuarios.

[56] La denunciante soporta su denuncia indicando lo siguiente:

i) El operador económico **SPORTBET** oferta al mercado el servicio de entretenimiento de pronósticos deportivos mediante su plataforma digital en el mercado nacional.

ii) Los operadores económicos competidores **METROCENTRO** y **ECUABET** ofertan servicios de entretenimiento a través de pronósticos deportivos, y además casino y

[12] La INICPD, considerando que el operador económico METROCETRO ha argumentado que actúa como operador logístico en el mercado de pronósticos deportivos, apuestas y juegos de azar, presenta información de la actividad económica CIIU R9311.03, la cual corresponde a *Artes, entretenimiento y recreación*, sin embargo, en este no se destaca la concurrencia del denunciante ni de ECUABET.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

juegos de azar en línea, mediante las plataformas digitales BETCRIS y ECUABET, respectivamente.

iii) Aunque **METROCENTRO** ha argumentado en el expediente de investigación que opera únicamente como operador logístico para la plataforma internacional BETCRIS, se ha demostrado en el expediente que recibe depósitos por consumos realizados con tarjetas de crédito y débito por servicios derivados de dicha plataforma. Además, mantiene un Contrato de Servicio de Órdenes de Pago con Representaciones Ordoñez y Negrete S.A., REPORNE (RED FACILITO) para que esta empresa efectivice las Órdenes de Pago a los beneficiarios de BETCRIS. **METROCENTRO** suscribe contratos de auspicio de la marca BETCRIS con la liga de futbol del Ecuador y algunos equipos, y realiza el manejo publicitario de dicha marca.

iv) El desarrollo de actividades de casino en el territorio ecuatoriano fue prohibido acorde al resultado de la Consulta Popular del 7 de mayo de 2011, correspondiente a la pregunta No. 7, y conforme el pronunciamiento del Procurador General del Estado a través del Oficio No.- 02936 de 22 de julio de 2011, en el cual determina al Ministerio de Turismo la imposibilidad de continuar extendiendo permisos de operación a empresas que presten servicios de casino o juegos de azar en general. Por lo cual, los operadores económicos denunciados incumplirían con el ordenamiento jurídico.

v) Los denunciados, al ofertar pronósticos deportivos y juegos de azar de manera conjunta al mercado, y al ofrecer ventajas o bonos de casino sobre los servicios de pronósticos deportivos, se presentan como opciones más atractivas para los consumidores. En este sentido, pueden obtener ganancias de origen ilícito y con eso apalancar la inversión en una actividad lícita, a través de la publicidad, tecnología, entre otros. En consecuencia, la operación de casinos distorsiona la competencia y el mercado ecuatoriano de pronósticos deportivos en su conjunto.

vi) Como resultado, y conforme constan los datos en el expediente, BETCRIS y **ECUABET** sería los líderes del mercado con una diferencia porcentual con el resto de actores, de más del 35% lo que implica una ventaja frente a la competencia que se podría derivar de la operación de juegos de azar en contraposición a lo establecido en la legislación ecuatoriana.

vii) De acuerdo con la información de las plataformas, los operadores económicos denunciados no diferencian cuentas entre los usuarios del casino en línea y de pronósticos deportivos, por lo tanto, no se podría segmentar el origen de sus ingresos. En consecuencia, a pesar de que cuenten con contratos con organizaciones benéficas, sus ingresos podrían devenir de actividades ilegales, permitiendo de esta manera obtener una ventaja competitiva.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

[57] Una vez analizados los escritos del operador económico que contiene elementos relacionados con su solicitud de medidas preventivas, así como, del Informe de la INICPD, la CRPI encuentra los siguientes indicios relevantes:

i) Existe una diferencia importante entre los servicios de entretenimiento mediante pronósticos deportivos y los juegos de azar. En esencia, en los pronósticos deportivos las apuestas se basan en el análisis de probabilidad que un equipo o deportista gane, considerando la información de datos estadísticos, no del azar, de manera que los posibles resultados del evento no tienen la misma probabilidad de ocurrencia. En cambio, los juegos de azar dependen justamente de este factor, siendo posible la concurrencia de cualquiera de las alternativas, como por ejemplo en el lanzamiento de un dado.

ii) Los servicios de pronósticos deportivos pueden clasificarse en varios segmentos según el pronóstico y ganancia, así también, engloban una serie de modalidades y tipos de eventos como: encuentros deportivos de todo tipo, torneos de videojuegos en línea, carreras de caballos, entre otros. Por su parte, los servicios de casino en línea incluyen varios tipos de juegos, tales como: tragamonedas, póker, bingo, ruleta, lotería, entre otros.

iii) A diferencia de las actividades de pronósticos deportivos[13], las actividades de casinos y juegos de azar están prohibidas en el país según el resultado afirmativo a la pregunta 7 de la consulta popular del 7 de mayo de 2011, así como también el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.- 873 correspondiente al Reglamento de Juegos de Azar practicados en Casinos y Salas de Juego, publicado en el Registro Oficial Suplemento 536 de 16 de septiembre de 2011 cuya última modificación fue hecha el 3 de octubre de 2011. Sin embargo, existiría una excepción que se especifica mediante el Decreto Ejecutivo 141 de 29 de julio de 2021, en el cual se dispuso al Ministerio de Turismo que redacte un acuerdo interministerial para regular a los juegos de azar sin fines de lucro[14].

iv) El operador económico **ECUABET** oferta los servicios de pronósticos deportivos y juegos de azar en línea, como casino en vivo, a través de su portal web https://ecuabet.com/, conforme se indica en la siguiente imagen. Este operador

---

13 Conforme pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado mediante oficio No. 07017 del 13 de diciembre de 2019, se aclara que la prohibición de casinos y juegos de azar no se puede extender a actividades económicas no comprendidas expresamente en el COIP, prohibición que se refiere a los negocios dedicados a la realización de juegos de azar, es decir aquellos que se definen, únicamente, por la suerte, sin que intervenga en absoluto la habilidad o destreza del jugador. Estando estas reguladas por el ordenamiento jurídico y sujetas a la obtención de permisos y licencias de funcionamiento.

14 El Decreto 141 de 29 de julio de 2021 toma en consideración la sentencia CP-12-19-CP/19 y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador que señaló que los juegos de azar con fines de lucro tiene un objeto ilícito a nivel nacional.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

económico, en escrito de 25 de marzo de 2022, ha aceptado que realiza regularmente esta actividad, indicando que desarrolla la misma bajo un contrato de agencia con la Fundación PROSPERAR[15] para la explotación de esta actividad en su plataforma digital. Es decir, **ECUABET** argumenta que su actividad de casino virtual sería legal por cuanto mantiene un contrato de agenciamiento con una institución sin fines de lucro.

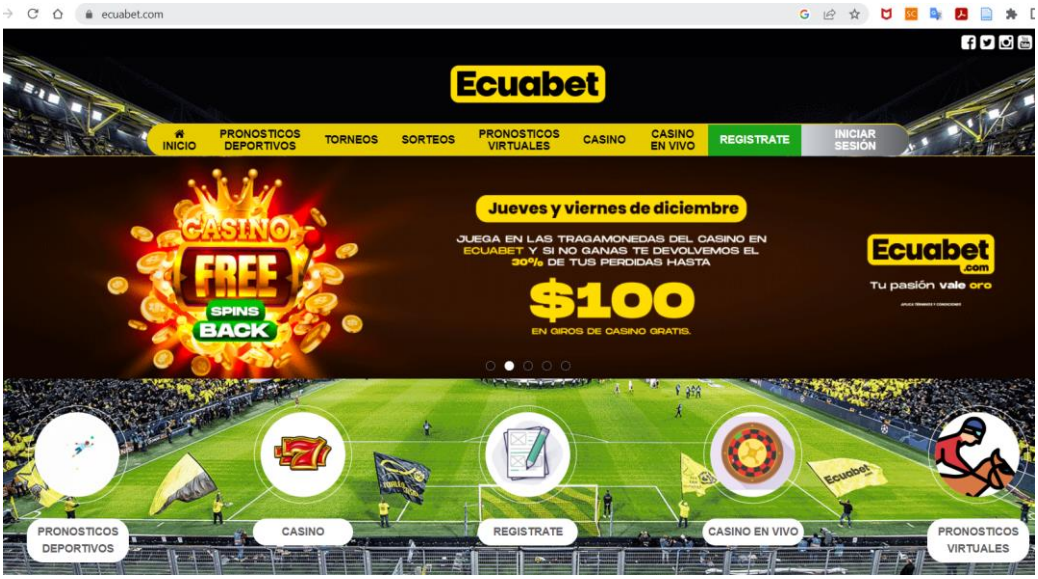

v) El operador económico **METROCENTRO** registra como actividad económica las actividades relacionadas a carreras de caballos y galgos[16] y en cuanto a la plataforma BETCRIS ha argumentado que esta es propiedad y se encuentra bajo control del operador económico TV GLOBAL ENTERPRISE, empresa domiciliada en MALTA. En este sentido, **METROCENTRO** ha argumentado que se trata únicamente de su operador logístico de pagos. Dentro de la plataforma BETCRIS, en el enlace: https://www.betcris.com/, se ofertan los servicios de pronósticos deportivos y juegos de casino en línea, en diferentes opciones, como se muestra a continuación:

15 El operador económico señala que el Ministerio de Cultura y Patrimonio, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2021-0027-A de 11 de marzo de 2021, otorgó personalidad jurídica a la FUNDACIÓN PROSPERAR, cuyo principal objeto es el organizar, promover e incentivar la creación artística y cultural de los miembros de la comunidad y el apoyo económico a los artistas del medio cultural en la ciudad de Quito.

16 Portal de información del Servicio de Rentas Internas - SRI en línea. Consulta de RUC No. 0990690537001, el 29 de noviembre de 2022 desde la dirección: https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

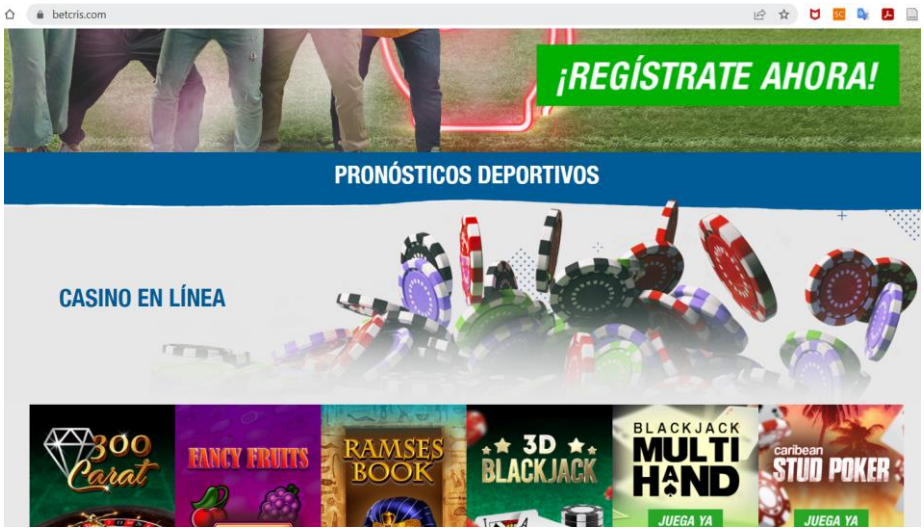

vi) La INICPD ha realizado varias diligencias y acciones para obtener elementos que permitan determinar el vínculo entre el operador económico **METROCENTRO** y la plataforma de servicios de entretenimiento BETCRIS, entre estas se destacan: a) el escrito de BANCO BOLIVARIANO de 13 de junio de 2022, signado con Id. 239746, en el que se señala que **METROCENTRO** si ha recibido depósitos por consumos realizados con tarjetas de crédito y débito por servicios derivados de la plataforma BETCRIS; b) Escrito presentado por el operador económico REPRESENTACIONES ORDOÑEZ Y NEGRETE S.A., REPORNE el día 06 de julio de 2022 con Id. 242023, en el cual se detalla los valores percibidos concepto de recargas en el servicio de BETCRIS, y que corresponden a **METROCENTRO**, y además señala que mantiene un contrato con este operador para efectivizar las órdenes de pago a los beneficiarios de BETCRIS; y, c) Contrato de prestación de servicios para la operación de la plataforma tecnológica para juegos en línea con la CRUZ ROJA PROVINCIAL DEL GUAYAS, en el que se señala que **METROCENTRO** cuenta con un contrato de representación para la explotación de la marca BETCRIS, en este sentido, se señala que la empresa tiene facultades suficientes para contratar con terceros y usar la tecnología de BETCRIS. Finalmente la INICPD señala que BETCRIS no cuenta con RUC en el país.

vii) La INICPD ha concluido en su análisis que no puede afirmar que los indicios recabados respecto de la plataforma BETCRIS son imputables al operador económico **METROCENTRO** como presunto responsable.

viii) Al analizar la estructura del mercado, la INICPD encontró que: BETCRIS contaría con una participación del 47%, **ECUABET** con el 40%, JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL (BET593) con el 7%, y **SPORTBET** con el 2%.

ix) Además la INICPD ha concluido que el operador económico denunciante no ha brindado argumentos razonables de apariencia de buen derecho en torno a los requisitos

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

de la existencia de una ventaja competitiva y prevalencia en el mercado relacionados a una infracción de violación de norma.

[58] El análisis de la existencia de apariencia de buen derecho se fundamenta en dos elementos complementarios: a) la probable existencia del acto de competencia desleal, y b) si de los indicios que obran en el expediente se podría desprender claramente una probable afectación al mercado relevante.

[59] De conformidad con lo señalado, se presume que las plataformas ECUABET y BETCRIS ofrecen servicios de casino y juegos de azar en línea, además del servicio de pronósticos deportivos. Actos que están prohibidos conforme el ordenamiento jurídico ecuatoriano, siempre que la empresa que los realice se trate de un operador económico que buscan un lucro privado.

[60] En este orden de ideas, la INICPD ha indicado que al momento es incapaz de establecer con algún grado de certeza que el convenio entre **ECUABET** y FUNDACIÓN PROSPERAR incumpla con el criterio para considerarse dentro de la excepción para el establecimiento de casinos, y por tanto, se presente como un indicio de la existencia del acto de competencia desleal.

[61] De igual forma, la INICPD en su análisis señala que no puede asegurar una responsabilidad al operador **METROCENTRO** respecto de los actos de la plataforma BETCRIS y además no le es posible presupuestar si el contrato de operación de la plataforma de juegos en línea con la CRUZ ROJA PROVINCIAL DEL GUAYAS cumpliría con el criterio de brindar servicios de casinos y juegos de azar sin fines de lucro.

[62] Conforme el acervo documental de la investigación, la CRPI considera que, si bien no podría imputarse un nexo de responsabilidad de las acciones de BETCRIS al operador económico **METROCENTRO**, es evidente que existe una relación que supera el estado de un simple operador logístico, dado que el operador económico dispone de la capacidad de contratar con terceros y comprometer el uso de la plataforma BETCRIS.

[63] Tanto en el caso de **ECUABET** como de BETCRIS, la INICPD señala que mantiene contratos con organización sin fines de lucro que, de acuerdo con el eventual análisis del caso, podrían justificar la operación de casinos virtuales; sin embargo, señala también que al momento no puede recomendar y motivar de manera suficiente sobre un indicio a favor o en contra de esta característica. Si bien el denunciante ha argumentado que por la estructura de las transacciones, en las plataformas es imposible que los denunciados diferencien ingresos de la actividad de casinos, que se debería destinar a las organizaciones sin fines de lucro, de los ingresos de pronósticos deportivos, esto no ha sido demostrado dentro de un marco de verosimilitud, por tanto es un hecho en controversia que la INICPD deberá esclarecer en su análisis.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

[64] En adición, considerando que los denunciados mantienen contratos con organizaciones benéficas, la adopción de las medidas preventivas podrían generar una disminución de sus recursos y por tanto un detrimento en el bienestar de la población beneficiaria de sus servicios.

[65] Conforme lo señalado, en aplicación del principio *in dubio pro administrado* se presume la validez y correcta ejecución de los contratos de los operadores con las organizaciones sin fines de lucro. Por lo cual, no se podría justificar la existencia de una infracción normativa que permitiría generar una ventaja competitiva artificial por parte de los denunciados, y por lo tanto, no se puede sustentar la adopción de las medidas preventivas solicitadas. En este sentido, dado que no se puede alcanzar un indicio del cometimiento del acto desleal, la evaluación de una probable afectación al mercado es irrelevante.

[66] En consecuencia, la CRPI concuerda con la INICPD en que al momento no se encuentran indicios suficientes que muestren la gran probabilidad de que los supuestos actos denunciados encajen en las previsiones de los artículos 26 y numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM.

[67] Dentro del presente expediente, el hecho de que la INICPD haya calificado la denuncia e iniciado la investigación, no es un sustento que avale el requisito de apariencia de buen derecho. Precisamente, es en el proceso de investigación en dónde se podrán determinar todas las circunstancias y parámetros señalados en el presente análisis, es importante recalcar que al momento no existen indicios razonables para establecer la apariencia de buen derecho en el presente caso, no existiendo así, motivación suficiente que justifique la imposición de medidas preventivas que impidan una supuesta afectación al mercado y que se pueda pensar en un peligro inminente.

7.3.2 Peligro en la demora y análisis de necesidad y proporcionalidad de las medidas.

[68] Teniendo en cuenta que no se pudo establecer la existencia del *fumus boni iuris*, la CRPI considera que no es necesario continuar con el análisis de la existencia del *periculum in mora*, ni realizar el análisis respecto de los demás requisitos para la adopción de las medidas preventivas.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente el escrito presentado el 29 de noviembre de 2022 a las 15h52, trámite con Id. 259253, por parte del operador económico **ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORBET S.A.**

SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de medidas preventivas presentada por el operador económico **ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORBET S.A.**

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los operadores económicos **ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORBET S.A.**, **RED-DE-SERVICIOS-ECUADOR S.A.S. y METROCENTRO S.A.**, así como a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales de la SCPM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO RENE CARRASCO TORRONTEGUI

Firmado digitalmente por PABLO RENE CARRASCO TORRONTEGUI
DN: CN=PABLO RENE CARRASCO TORRONTEGUI, SERIALNUMBER=0906211116 46, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, O=SECURITY DATA S.A. 2, C=EC
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2022.12.07 16:36:55-05'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Pablo Carrasco Torrontegui
COMISIONADO

Firmado electrónicamente por:
JAIME FERNANDO LARA IZURIETA

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Firmado electrónicamente por:
EDISON RENE TORO CALDERON

Édison Toro Calderón
PRESIDENTE

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.scpm.gob.ec
Quito-Ecuador